

*"2023 - Año del 40° Aniversario de la Democracia Ininterrumpida en la República Argentina"*

**PODER JUDICIAL DE SAN JUAN - PRIMER JUZGADO DE FAMILIA**

**AUTOS N° 83894**

**CARATULADOS "C.V.A Y M.C.R.A S/ <Homologacion de Convenio (En Familia)>"**

**SENTENCIA**

En la ciudad de San Juan, el 25 de julio de 2023, en la causa N° 83894, caratulada **"C.V.A Y M.C.R.A S/ <Homologacion de Convenio (En Familia)>"** en trámite por ante este Primer Juzgado de Familia, a cargo de la Dra. Marianela López, se dicta sentencia.

**ANTECEDENTES**

El día 19 de junio de 2020 se presentó el Sr. **R.A.M.C**, DNI XXXX, la Sra. **Y.V.C.**, DNI XXXX, ambos por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. XXXX, solicitando la homologación de convenio (Plan de parentalidad).

En el convenio se homologó lo relativo al plan de parentalidad de su hija en común: GMC, DNI XXXX, a saber: Cuidados personales, régimen de comunicación, alimentos, consecuencias ante el incumplimiento del convenio y costas.

El 23 de junio de 2023 se tiene por presentado el convenio solicitando que se acompañe partida de nacimiento de G debidamente legalizada, la que obra incorporada en la hoja n° 6.

El 6 de julio de 2020 se dio trámite a la causa.

El 22 de septiembre de 2020 la Dra. XXX solicita se homologue el convenio.

En fecha 23 de septiembre de 2020 se ordena la remisión de la causa a la Asesoría Oficial, y en fecha 29 de septiembre de 2020 emite dictamen la Asesoría Oficial estimando que se puede proceder a su homologación.

En fecha 23 de octubre de 2020 se presenta el Sr. M con nuevo patrocinio letrado de la Dra. XXX, solicita que se deje sin efecto las cláusulas tercera (alimentos) y quinta (costas) del convenio acompañado por las partes. Expone que "las mismas no representan mi real voluntad, ni son de posible cumplimiento para mí". Asimismo, ofrece como cuota alimentaria a favor de la niña la suma de pesos cinco mil más el pago de una obra social a su cargo y de la inscripción anual y mensual del colegio xxxx al que asiste la niña. También ofrece, en la época de inicio escolar afrontar el 50% de los gastos, correspondientes a uniformes y útiles escolares. Expone que en caso que su hija inicie una actividad recreativa se compromete a pagar el 50% del monto de la cuota. Sostiene que la cuota alimentaria será actualizada conforme las reales necesidades de las partes, si es posible de común acuerdo, previa petición judicial.

Asimismo, solicita que los honorarios de la profesional actuante en el convenio sean soportados en el orden causado. Ratifica las restantes cláusulas del convenio.

Sostiene que al momento de la celebración del convenio él no expresó cabalmente su voluntad, que no contaba con una abogada que lo patrocine individualmente y que pensó que el mismo le era de cumplimiento posible, que no comprendió algunas cláusulas que luego le fueron exigidas (aguinaldo por ejemplo) poniéndose él en una situación de extrema necesidad económica para lograr cumplirlas, teniendo que pedir a sus padres para lograr cubrir los montos exigidos. Que le solicitó a la Dra. GG modificar las cláusulas, y que ésta se negó, por lo que no se siente bien representado por la patrocinante inicial,

Sostiene que dado que el convenio no ha sido ratificado ni homologado judicialmente es que expresa su voluntad de dejar sin efecto las cláusulas tercera y quinta del mismo. Finalmente expone que tiene otro hijo, nacido en fecha 20 de abril de 2020, y que conformó una familia con su madre, que pagó todo el año del colegio de G y que le ha comprado ropa y zapatillas, que trabaja todo el día y cobra solo pesos catorce mil promedio por mes, aunque hay meses en que cobra mucho menos dinero.

El 27 de octubre de 2020 se tiene por presentado el Sr. M con nuevo patrocinio letrado, solicitándole, previo a todo, que reponga sellado. El 29 de octubre de 2020 repone sellado, por lo que en fecha 3 de noviembre de 2020 se provee su presentación, ordenando la sustanciación del pedido.

En fecha 4 de diciembre de 2020 el Sr. M acompaña cédula de notificación.

En fecha 10 de diciembre de 2020 se ordena la fijación de audiencia de partes.

En fecha 18 de diciembre de 2020 se da por decaído el derecho a contestar a la Sra. C.

El 5 de febrero de 2021 se lleva a cabo la audiencia de partes, en el que las partes acuerdan lo relativo a los cuidados personales, régimen de comunicación y gastos extraordinarios, además acuerdan que las costas se distribuirán por su orden en lo actuado "hasta la presente". Se fijan alimentos provisorios, hasta tanto se resuelva la cuestión en definitiva en la suma de pesos cinco mil quinientos, actualizable semestralmente conforme el aumento de índices de precios al consumidor publicado por el INDEC los meses de junio y diciembre de cada año.

En fecha 19 de febrero de 2021 se presenta la Sra. YVC con nuevo patrocinio letrado de la Dra. LB.

En fecha 9 de abril de 2021 la Sra. C informa que el Sr. M trabaja en relación de dependencia como consta en el recibo de haberes "agregado a autos", y solicita que la patronal acompañe declaraciones juradas en término a fin que Anses le deposite el salario familiar, puesto que el Sr. M, se comprometió durante la audiencia en los siguientes términos *"Atento a que el Sr. M es monotributista se compromete a abonar el monotributo antes del 10 de cada mes a los fines de que la progenitora cobre la asignación universal. Llegado el caso de que no abone, él pagará el monto correspondiente directamente a la Sra. C."*

En virtud de lo peticionado, en fecha 9 de abril de 2021 se provee que de acuerdo a lo solicitado, se intima al alimentante a dar cumplimiento con el pago de las asignaciones familiares correspondientes a la niña. Asimismo se ordena oficiar a la empleadora del alimentante a fin que presente declaraciones juradas del Sr. M en término a fin que la Sra. C perciba las asignaciones familiares de su hija.

En fecha 29 de abril de 2021 el Sr. M contesta la intimación efectuada a su parte, acompaña documental (recibos de haberes, consultas de aportes en la Web de AFIP, constancias de ANSES). Expone el progenitor que la causal de falta de pago de las asignaciones no le es imputable, que es la Sra. C quien debe dar cumplimiento con las presentaciones del formulario de escolaridad y vacunas adeudado, una vez realizado ello ANSES volverá a abonar la asignación que se le requiere.

En la hoja n° 64 se ordena sustanciar el planteo efectuado por el Sr. M.

El 17 de mayo de 2021 la Sra. C denuncia que la patronal no ha cumplido con la presentación de declaraciones juradas en el término solicitado. También denuncia que el Sr. M no abonó las asignaciones familiares de los meses de marzo a mayo de 2021.

En fecha 14 de junio de 2021 contesta la Sra. C el traslado conferido respecto al cobro de las asignaciones, acompaña prueba documental y solicita se reitere oficio a la patronal.

El 18 de junio de 2021 se tiene presente lo manifestado y prueba ofrecida. Amén de ello se reitera oficio a la patronal del alimentante bajo apercibimiento de multa.

En fecha 4 de agosto de 2021 la empleadora contesta el oficio, acompañando declaraciones juradas.

En fecha 6 de agosto de 2021 la Sra. C denuncia que el progenitor no cumple con el régimen de comunicación homologado y convenido en autos.

En fecha 9 de agosto de 2021 se intima al Sr. M a cumplir el régimen de comunicación. La notificación se cumplió en fecha 17 de agosto de 2021 (hoja n° 91).

En fecha 24 de agosto de 2021 el Sr. M contesta intimación, expresa que *"los días de trabajo no son fijos, son rotativos, y me encuentro a disposición del empleador de lunes a sábados de 07 a 18 hs (Ver certificado adjunto), pudiendo ser requerido dentro de ese rango de horario en cualquier momento. Por ello es que a veces no puedo cumplir con llevar o retirar personalmente a mi hija al colegio, no obstante, siempre me auxilio de algún familiar que me supla en la tarea. Sin embargo, la madre de mi hija no lo acepta, lo impide, para luego endilgarme el incumplimiento, y eso ocasiona los reiterados reclamos."*

En fecha 6 de septiembre de 2021 la Sra. C denuncia nuevos incumplimientos del régimen de comunicación, acompaña documental (hoja n° 100 a 102). Expresa la progenitora que ambos abuelos paternos están expresamente autorizados, de común acuerdo entre los progenitores, para el retiro y reintegro de la niña al colegio,

que al momento de celebrar el convenio el Sr. M ya prestaba servicios en esa empresa y no indicó los extremos que expresó al contestar la intimación, que el Sr. M debe responsabilizarse por el retiro y reintegro de la niña cuando le corresponde. Que ello le genera a la niña un desconcierto, y a ella una desorganización en sus responsabilidades personales y laborales, sumadas a las mayores erogaciones económicas que la situación le genera, lo que no se encuentra contemplado en el monto de la cuota alimentaria provisoria, conforme lo que ella manifiesta.

También manifiesta la Sra. C que tuvo inconvenientes con la obra social, donde en la clínica a la que llevó a su hija se anotició que no contaba con cobertura.

En fecha 9 de septiembre de 2021 se intimó al Sr. M a dar cumplimiento con el régimen pactado y homologado, bajo apercibimiento de contratar una movilidad a su costa.

En fecha 29 de diciembre de 2021 la progenitora nuevamente denuncia el incumplimiento de pago de la obra social, adjunta documental (hojas n° 106/107). En fecha 1 de febrero de 2022 se intima al progenitor a dar cumplimiento con lo acordado al respecto en fecha 5 de febrero de 2021 bajo apercibimientos de las obligaciones de hacer.

El 22 de febrero de 2022 el progenitor contesta la intimación expresando que existió un problema administrativo con la obra social de la niña (COLMED), que en ese tiempo ha abonado las consultas médicas de G, que acompaña recibos y documental que lo acreditan. Expone que la progenitora habría utilizado de forma irregular la obra social, lo que le es imposible de comprobar, conforme él mismo manifiesta, que no obstante solicita que la progenitora utilice debidamente tal beneficio.

El 14 de marzo de 2022 la progenitora efectúa propuesta referida al traslado de la niña al colegio, la que es aceptada por el progenitor (hoja n° 131).

El día 17 de marzo de 2022 la actora denuncia incumplimiento de regularización de pago de obra social, acompañando documental.

En fecha 18 de abril de 2022 se homologa convenio referido al traslado de la niña al colegio.

En la hoja n° 137 el Sr. RM contesta intimación referida a la obra social, explicando que ha entregado la credencial de la obra social de la niña a la progenitora.

En fecha 13 de mayo de 2022 la progenitora denuncia que el Sr. M no cumple con la sentencia de convenio homologada respecto al traslado de la niña.

En fecha 08 de febrero de 2023 la progenitora realiza planilla de liquidación por las diferencias adeudadas en concepto de actualización de cuota alimentaria provisoria.

En fecha 14 de febrero de 2023 se intima al progenitor a hacer efectivo el pago de los alimentos reclamados.

El 13 de marzo de 2023 el Sr. M presenta demanda de disminución de cuota alimentaria.

El 16 de marzo de 2023 la Sra. C denuncia nuevos incumplimientos.

El 22 de marzo de 2023 se decretó el embargo ejecutivo sobre los haberes que percibe el Sr. M, en virtud de no haber hecho efectivo el pago de los alimentos adeudados reclamados.

En la hoja n° 165 obra informe del Banco San Juan del que surge que no se ha depositado monto alguno en la cuenta folio correspondiente a esta causa.

En la hoja n° 166 obra copia certificada del acta de audiencia de fecha 19 de mayo del corriente año, entre las partes, llevada a cabo en los autos 110570 sobre disminución de cuota alimentaria, donde se dispuso que en virtud del carácter provisorio de los alimentos fijados en los presentes autos, se suspende el trámite de esa causa hasta tanto se resuelva la cuestión de forma definitiva. Ello en virtud de no haberse logrado ningún acuerdo.

El 19 de mayo de 2023 se ordena la remisión de la causa a la Asesoría Oficial para dictamen.

En las hojas 168/169 obran comprobantes de pago.

En la hoja n° 170 obra dictamen de la Asesoría Oficial.

En fecha 8 de junio de 2023 se llama autos a resolver alimentos.

En fecha 16 de junio de 2023 pasan autos a despacho para resolver alimentos en definitiva.

El día 28 de junio de 2023 se suspende el llamamiento, ordenándose como medida para mejor resolver la incorporación de informes de AFIP.

En fecha 7 de julio de 2023 se ordena el pase a resolver en definitiva.

### **FUNDAMENTOS**

Que venidos los presentes autos a despacho para resolver, es objeto de la presente resolución dictar sentencia definitiva en relación a alimentos, correspondiendo entrar en el análisis del marco legal aplicable y la prueba aportada, a fin de merituar su procedencia y, en su caso, su cuantía.

Atento a la entrada en vigencia, en fecha 01/02/2023, del CPF -Ley N° 2435-O- y de las modificaciones al CPC -Ley 2415-O, y de conformidad a los arts 310 y 744 de la normativa mencionada respectivamente, modificados por Ley 2471-O artículo

3, resulta de aplicación al presente trámite sus disposiciones en cuanto resulte compatible.

### **1) CUESTIONES PRELIMINARES:**

a) **LEGITIMACIÓN:** Debe considerarse que la obligación alimentaria se sustenta jurídicamente -tiene como causa- en la existencia de nexo filial entre alimentante y alimentado, es decir, en el emplazamiento en el estado de hijo, como una de las tantas acciones de ejercicio de estado.

En el caso de marras, queda acreditado el vínculo entre la persona destinataria de los alimentos y la persona demandada en autos con las partidas de nacimiento acompañadas de GMC y agregadas al expediente en la hoja n° 1.

Por su parte, la actora posee legitimación activa para ejercer la acción de alimentos en representación de su hija menor de edad en los términos del art. 661, inc. 1, CCyCN.

b) **ACLARACIONES NECESARIAS:** Como surge de las constancias del expediente, detalladas en los antecedentes que forman parte de esta resolución, la presente causa inició por un pedido de homologación judicial del convenio firmado por las partes, presentado judicialmente en fecha 19 de junio de 2020 tal como surge de hojas n° 1/4.

Dicho convenio donde se acordó un plan de parentalidad respecto a G, la hija en común de ambas partes, conforme lo establece el art- 655 del CCyCN, incluyéndose en el mismo cuestiones atinentes a los alimentos y a la imposición de costas. Dicho convenio, a mi entender, y tal como lo explicitó la Dra. SM, Asesora Oficial interviniente (hoja n° 11) se ajusta a derecho.

Ahora bien, el progenitor alegó posteriormente que las cláusulas tercera (alimentos) y quinta (imposición de costas - honorarios) "*no representan mi real*

*voluntad, ni son de posible cumplimiento para mi".* A los efectos de su derecho de defensa su petición de dejarlas sin efecto se sustanció, lo que dió lugar a una posterior audiencia donde lograron acuerdos, los que fueron homologados en lo atinente al cuidado de la niña y régimen comunicacional paterno filial.

En su escrito, además el progenitor alega que ha nacido posteriormente otro hijo, de su pareja.

En este sentido creo necesario hacer algunas salvedades amén de considerar todo lo sucedido a los fines de determinar una cuota alimentaria a favor de G que sea ajustada a la realidad económica actual, y a derecho.

La actitud procesal del Sr. M ha generado que, con el devenir del proceso, se produzcan ciertos impedimentos del pleno goce del derecho alimentario de su hija:

I) En primer lugar ha incumplido con una obligación plenamente vigente entre ambos, dado que el convenio celebrado entre los progenitores es ley para las partes, aún cuando no haya existido judicial homologación. Lo que obsta esto último es la posibilidad de ejecución judicial.

La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, en un reciente fallo, en el marco de la ejecución de un convenio presentado ante este Primer Juzgado de Familia, el que no se encontraba homologado judicialmente, ha dispuesto: *"...tenemos que tener en claro que uno de los principales efectos de la homologación judicial de un convenio de partes, es la posibilidad de obtener su ejecución judicial, que es lo que pretende el ahora apelante. En efecto, si bien la homologación no hace a la validez o eficacia, sí es necesaria para obtener su ejecución, que es lo que el apelante pretende en autos, y le ha sido denegado por la providencia cuestionada. Así, se ha resuelto que "Los acuerdos celebrados por los esposos en el contexto del divorcio por presentación*

*conjunta, aunque no hubieren recibido expresa homologación judicial, son plenamente eficaces y vinculantes y los obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones en ellos contenidas, aun cuando para otorgarles ejecutoriedad resulte menester integrarlos o perfeccionarlos con la correspondiente sentencia homologatoria...* (CNCiv, Sala G, R.356123 "M.C., E. c/ W., R.F. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS", 06/11/2002)." (El subrayado me pertenece). (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala Segunda, Expediente 23598, "G. A. A. Y C. H. J. - DIVORCIO/AEC-1", 01 de marzo de 2023).

Lo sostenido por el superior jerárquico es compartido plenamente por la suscripta por lo expuesto precedentemente.

II) Recordemos que el convenio entre las partes, aún cuando su objeto sea específicamente regular relaciones de familia, tiene carácter contractual. Un contrato, a la luz del art. 957 del CCyCN es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (como lo fuere la obligación alimentaria), aún cuando la obligación alimentaria también tenga algunas connotaciones de derechos humanos diferentes a las patrimoniales, pero en sí, en este caso, se había pactado de la siguiente manera: "ALIMENTOS (art 658 Código Civil y Comercial ley 26.994): Se establece que el Sr. M aportará en concepto de cuota alimentaria mensual a favor de su hija la suma de pesos siete mil (\$7.000) más el pago de la cuota mensual e inscripción anual del Colegio xxxx donde asiste la niña. La cuota pactada se actualizará de acuerdo al aumento de las paritarias docentes. Se establece que en el mes de Julio y Diciembre de cada año se abonará en forma adicional la mitad de la cuota pactada. Dicha suma deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la Sección Depósitos Judiciales del Banco San Juan a la orden de este tribunal y como perteneciente a estos actuados en la cuenta de usura

*pupilar que se abrirá a los fines correspondientes... En cuanto al salario familiar y/o asignación universal por hijos será la madre quien cobre dicho beneficio. Asimismo el padre de familia se compromete a abonar la obra social correspondiente a su hija. El padre de familia se compromete en la época de inicio escolar abonar los gastos correspondientes a uniformes y útiles escolares. En caso la niña inicie actividad física o recreativa extracurricular el monto de la cuota será abonado por el progenitor" (hoja 3) (El subrayado me pertenece).*

III) El convenio ha sido celebrado por dos personas plenamente capaces, y el Sr. M no ha logrado de forma alguna acreditar el por qué de su incumplimiento contractual. Es más, él ha expresado que no contaba con un abogado que lo patrocinara individualmente, aún cuando estuvo asesorado por la Dra. GG, quien comenzó el presente proceso patrocinando a ambas partes. En caso de considerar que su actuar fue improcedente, éste luego se encontró patrocinado por otra letrada, Dra. GT, quien debía articular si correspondía y a su criterio, las acciones que corresponden, pero de ello no existe constancia alguna. Tampoco ha solicitado que se declare la nulidad del convenio, ni ha probado los vicios de su voluntad por él alegados.

IV) También ha manifestado que *"pensé que el mismo era de posible cumplimiento para mí. No entendí algunas cláusulas que luego me fueron exigidas -aguinaldo por ejemplo- poniéndome en una situación de extrema necesidad económica para lograr cumplirlas"*. Recordemos que el art. 961 del CCyCN establece que *"Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances*

en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor." (El subrayado me pertenece).

Corresponde en este punto advertir que una persona no puede alegar su propia torpeza, amén de ello no ha demostrado vicio alguno de la voluntad al suscribir el acto jurídico contractual. Nadie más que el propio alimentante conoce su situación económica y él mismo se ha obligado en esos términos, contando con el patrocinio letrado de una abogada en común, cuyo ejercicio profesional no corresponde ser merituado en la presente, más aún sin prueba alguna de lo alegado por el Sr. M. Además, no correspondía a la letrada cambiar "*algunas cláusulas*" cuando el Sr. M lo solicitó ya que el contrato ha sido celebrado por la voluntad de ambos progenitores, sin interferir la voluntad de la letrada en la letra del mismo. El convenio, a mayor abundamiento, fue formulado con la progenitora de la niña y no con la letrada, quien simplemente se limita a ser una asesora de las partes.

V) Expresa el progenitor, además que el presente es un "*proceso contencioso*". Ello no es cierto, dado que ha iniciado como homologación de convenio, proceso voluntario, iniciado en conjunto por los progenitores de G, amén de que a posteriori haya devenido en un litigio, en el que ambas partes han ejercido su derecho de defensa y acompañado prueba, la que se incorporó para la causa y con miras a mejor resolver la conflictiva.

VI) El convenio no requiere una ratificación de las partes ante el organismo judicial para que sea oponible entre ellos. Este punto ha sido también indicado por el Sr. M. Pero el requisito alegado (ratificación por las partes) no ha sido requerido por el juez subrogante (hoja n° 8).

VII) Finalmente, y para comenzar a analizar la procedencia y cuantía de la obligación alimentaria respecto a G, a cargo del progenitor, la que adelanto,

entiendo que es procedente por las constancias del expediente, considero necesario advertir que el progenitor ha expresado que tiene otro hijo de "cuatro meses" (al 23 de octubre de 2020), hoy 3 años (conforme partida de nacimiento obrante en la hoja n° 13 vta.), corresponde tener en cuenta que la fecha de presentación judicial de convenio entre las partes es 19 de junio de 2020, por lo que a la fecha de la presentación conjunta del mismo el Sr. M tenía conocimiento del estado de embarazo de su pareja, y de la proximidad de nacimiento de su hijo, por lo que no podemos decir que estemos frente a un hecho nuevo, sino que debe entenderse que dicha circunstancia era conocida por el mismo al momento de la presentación del convenio en sede judicial.

Cabe aclarar que la actitud de las partes será especialmente considerada al momento de fijar una cuota alimentaria definitiva (art. 66 del CPF).

## **2) ALIMENTOS:**

En primer lugar considero necesario referir que entiendo al derecho alimentario como un derecho humano fundamental de los niños, niñas y adolescentes. Así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 18 y 27), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales.

No es factible, entonces, comenzar el presente análisis si no es a la luz de lo dispuesto en los arts. 1 a 3 del CCyCN que da pautas claras a las juezas y jueces para resolver casos como el que fuere traído en este momento a mi decisión.

Sostiene Marisa Herrera (cuya opinión al respecto comparto) que "*El derecho de alimentos de los niños y adolescentes no puede concebirse exclusivamente como un derecho social o prestacional, sino que, por el contrario, constituye un presupuesto esencial para la realización de todos sus derechos, incluso civiles,*

*debilitados ante el irrespeto a los derechos económicos, sociales y culturales...Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa.*" (HERRERA, Marisa. Manual de Derecho de las Familias. 2da edición. 1era reimpresión. 2019. Ed. Abeledo Perrot. Pág.879.

Dado el carácter de la obligación alimentaria, no se requiere que las personas menores de edad acrediten su "*necesidad*" para la procedencia de dicha obligación, ya que deriva de los deberes que la responsabilidad parental impone a los progenitores; los hijos menores de edad no están obligados a demostrar el estado de necesidad para recibir alimentos de su progenitor (BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, 1995, pág. 199).

La obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores "*conforme su condición y fortuna*" (art. 658 CCyCN), rigiendo al respecto plenamente las normas de los arts. 659, sgtes. y conc. del CCyCN; dice el art. 659: "*La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado*".

La procedencia de la fijación de una cuota alimentaria se evidencia, más aún cuando ha sido el propio progenitor, Sr. M, quien ha suscripto el convenio entre partes (hoja n° 2/4) obligándose al pago de alimentos, que además ha reconocido su obligación al pago de alimentos al ofrecerlos en su presentación de fecha 23 de

octubre de 2020 y posteriormente en la audiencia llevada a cabo el día 5 de febrero de 2021.

Sentado ello, resta entonces graduar la contribución alimentaria del demandado.

De la demanda incoada, surge que las partes habían acordado una cuota alimentaria, en los términos del art. 542 del CCyCN: Estipularon el pago de una renta en dinero a cargo del progenitor y a favor de su hija, pero también habían incorporado otra forma de pago de los mismo, a saber: además de la cuota pactada en la suma de pesos siete mil con actualización conforme las paritarias docentes, el progenitor se comprometía a abonar, con carácter alimentario, la cuota del colegio, la inscripción al mismo, un adicional igual a la mitad de la cuota pactada los meses igual a la mitad de la cuota pactada, la obra social de la niña, los gastos de uniformes y útiles escolares, y el pago de alguna actividad extracurricular en caso de que la niña inicie alguna. Además, los beneficios sociales los percibiría la niña a través de su progenitora.

En el mismo sentido, durante la audiencia, no pudieron establecer el monto de la cuota alimentaria pero sí el progenitor se comprometió a abonar la inscripción y cuota de la escuela de la niña, y la obra social "Sancor Salud", y a abonar el monotributo antes del 10 de cada mes a fin que la progenitora pueda percibir la asignación familiar. En dicha audiencia, dada la conflictiva existente se fijó una cuota alimentaria provisoria de \$5500, ordenándose que la misma aumente semestralmente, los meses de junio y diciembre de cada año, conforme el incremento de precios al consumidor que publica INDEC.

Lo cierto es que de la prueba rendida en autos por las partes y dispuesta oficiosamente por la suscripta como medida para mejor resolver, he de tener presente que:

I) Informe de Afip obrante en la hoja n° 180 de autos: De éste surge que el Sr. M trabaja en relación de dependencia, siendo su empleador el Sr. FRD, cobrando una remuneración registrada, total BRUTA de pesos veinticinco mil desde el mes de febrero de 2023, y anteriormente su salario ascendía, desde el mes de junio de 2022 al mes de enero 2023.

II) Informe de Afip obrante en la hoja n° 181 de autos: De éste surge que la progenitora no trabaja en relación de dependencia registrada.

III) Ambas partes alegan que el Sr. M es monotributista (hoja n° 38), pero éste no expone a cuánto ascienden su ingresos mensuales, y tampoco acredita cuál es su nivel de vida, siendo éste quien está en mejores condiciones de probarlo.

IV) El Sr. M acompaña recibos de sueldo del año 2017 de los que surge que:

- En febrero de 2018 su remuneración bruta ascendió a pesos dieciocho mil setecientos aproximadamente.

- En marzo de 2018 su remuneración bruta ascendió a pesos dieciocho mil setecientos aproximadamente.

- En abril de 2018 su remuneración bruta ascendió a pesos dieciocho mil setecientos aproximadamente.

- En julio de 2020 su remuneración bruta ascendió a pesos siete mil quinientos.

- En agosto de 2020 su remuneración bruta ascendió a pesos siete mil quinientos.

- En septiembre de 2020 su remuneración bruta ascendió a pesos siete mil quinientos.

V) Como se transcribió en los antecedentes que forman parte de la presente resolución, han existido múltiples denuncias por incumplimiento de pago de la obra social. Se advierte en este sentido que la obra social que finalmente contrató el Sr. M no es la que se comprometió oportunamente (en la audiencia), siendo ésta Colmed. De las constancias de hojas n° 106/107 surge que existían "problemas administrativos" en referencia a la provisión de obra social de G. El Sr. M, luego acredita el pago "por consulta particular de G".

En su escrito el progenitor reconoce que *"ha surgido un problema administrativo con el pago de la obra social COLMED"* (el subrayado me pertenece), pero alegó también que la progenitora de G habría generado problemas administrativos con la obra social al intentar usarla para su otro hijo, sin demostrar lo manifestado. En fecha 17 de marzo de 2022 la progenitora de la niña acompaña comprobantes de obra social "amasalud" de la que surge que su hijo, DC, JI, es adherente a la obra social de DAJM. Alega la progenitora que los problemas "administrativos" se deben a la falta de pago de la obra social de la niña. Todo ello demuestra la dificultad que se ha generado a lo largo del tiempo para que el progenitor abone eficazmente la obra social, a lo que se comprometió en la audiencia.

- La progenitora también denuncia problemas referidos a la percepción de las asignaciones familiares, lo que devino en la presentación de declaraciones juradas por parte de la empleadora (con reiteración de oficios), y la exhibición de comprobantes por parte de la progenitora respecto al certificado solicitado por ANSES de 2021.

- Existen múltiples denuncias de incumplimiento del régimen comunicacional de la niña y el progenitor por parte de la progenitora, que había quedado pactado y

homologado en estos términos: *"Se acuerda el siguiente régimen de comunicación paterno filial: a) durante la semana: martes y jueves de 12:30 a 22; b) fin de semana: alternado desde el sábado a las 12:30 hasta el domingo a las 22 ..."* (hoja n° 38/39) (El subrayado me pertenece).

El progenitor alegó que *"En charlas recientes la Sra. C me reclama que los días en que me corresponde la comunicación con mi hija sea yo, personalmente, quien la lleve y la retire del colegio. En esas mismas charlas le expresé que mis horarios de trabajo no son fijos, son rotativos, y me encuentro a disposición del empleador de lunes a sábados de 07 a 18 h (Ver certificado adjunto), pudiendo ser requerido dentro de ese rango horario en cualquier momento. Por ello es que a veces no puedo cumplir con llevar o retirar personalmente a mi hija del colegio, no obstante, siempre me auxilio de algún familiar que me supla en la tarea. Sin embargo, la madre de mi hija no lo acepta, lo impide, para luego endilgarme el incumplimiento, y eso ocasiona los reiterados reclamos"*.

En la hoja n° 95 obra el mencionado certificado emanado de la empleadora, del que surge: *"El que suscribe Sr. FRSD, con CUIT n° xxxx, empleador del Sr. MCRA con CUIT n° xxxx. Certificando la situación laboral de mi dependiente, que corresponde a 2 hs. diarias, de lunes a sábado, teniendo en cuenta que el ingreso es rotativo desde el rango horario de las 7 hs. a 18 hs., pudiendo solicitar sus servicios en el tiempo ya mencionado, para el trabajo requerido por el cual se encuentra contratado"*.

En fecha 06 de septiembre de 2021 la progenitora reitera la denuncia de incumplimiento de régimen comunicacional, expone que el Colegio donde asiste G cuenta con autorización escrita (acompañada en hoja n° 100) donde consta que los abuelos paternos pueden retirar a su hija del mismo, y que el Sr. F aceptó retirar y

reintegrar a la niña al mismo en la audiencia, donde ya existía la relación laboral por él alegada.

Dicho todo ello, debo referir que el Sr. M es quien no cumplió con las obligaciones asumidas por convenio de partes, ya que no ha demostrado lo contrario, sino también quien ha sometido la valoración y cuantificación de la cuota alimentaria y de las circunstancias existentes al criterio judicial (presentación de fecha 23 de octubre de 2020).

En este sentido es que, teniendo en consideración las pruebas incorporadas a la causa, debo referir que a los fines de cuantificar la cuota alimentaria no se requiere de prueba directa de los efectivos ingresos del alimentante, siendo suficiente la demostración del nivel de vida que mantiene el obligado, sin importar la forma en que se procura esos ingresos, pudiendo valerse la suscripta de todo medio de prueba al respecto, incluyendo indicios.

Y un indicio suficientemente tasado en el proceso de alimentos, es la propia conducta de la parte requerida de alimentos, quien de forma alguna ha probado cuáles son sus efectivos ingresos, dado que: 1) trabaja en relación de dependencia dos horas al día para el Sr. F, quien dispone de su tiempo, como lo manifiesta, de forma rotativa de 7 a 18 hs., 2) alega ser monotributista, sin especificar nada en relación a sus ingresos en tal concepto, 3) no prueba su nivel de vida, de forma alguna.

En efecto, el art. 710 del CCyCN consagra la *"teoría de las cargas probatorias dinámicas"*, y con ello la inversión de la carga probatoria, al disponer que: *"Principios relativos a la prueba...La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar"*. En cuanto a la prueba de la condición económica de quien es reclamado por alimentos, sin duda alguna quien debe

soportar dicha carga es el propio alimentante (Conf.: BELLUSCIO, Claudio A., Alimentos según el nuevo Código Civil, García Alonso, 2015, págs. 154 y s.s.; DUTTO, Ricardo J., Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes, Ed. Juris, 2003, pág. 241).

Este criterio es el seguido por el CPF, que en el art. 67 reza: *"El juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: 1) La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar ...."*. En consonancia con ello, recientemente la jurisprudencia ha sostenido que: *"entablada la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, es carga del alimentante brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica y la forma en que sustenta su ritmo de vida..."* (Cam. Apel, Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos, 24/04/2018, Rubinzal Online; RC J 4504/18. Conf.: CNCiv., Sala G. 20/4/98, LL 1998-B-839 (caso 13.599); CCiv., Com., Trab. y Familia Villa Dolores, 22/3/96, JA 2000-III síntesis, sum. 57 y ED 172-502), lo que claramente no ha acontecido en autos.

En este sentido, creo necesario traer a colación que rige, en procesos donde se debaten cuestiones de familia, y tan trascendentes como es el derecho alimentario (derecho humano) que las partes deben prestar colaboración (art. 66 del CPF) para una efectiva y adecuada producción de prueba. Es el incumplimiento injustificado de este deber lo que genera una presunción en su contra, como acontece en el presente caso, donde el Sr. M no prueba, como ya advertí precedentemente, sus efectivos ingresos, simplemente limitándose a aportar recibos de sueldo dos años anteriores a la fecha de presentación de los mismos (hoja 21/22), de los que no surge la carga horaria de trabajo y disminuyéndose su ingreso abruptamente, en los dos años posteriores (hoja 22/23). Ello no hace más que demostrar la falta de interés en acreditar su insuficiencia económica para afrontar el pago de los alimentos de su hija menor de edad.

Actualmente, conforme lo informado por Afip a instancia de la prueba oficiosamente ordenada por la suscripta, se advierte que la remuneración bruta

actual por ese trabajo en relación de dependencia de "dos horas" conforme certificación de la empleadora, pero que de forma rotativa puede ser requerido por la empleadora de 7 a 18 hs, es de pesos veinticinco mil. Los ingresos obtenidos con su trabajo como monotributista, hecho por él reconocido (hoja n° 38 vta), no han sido probados de forma alguna.

Es dable advertir que la Sra. C es quien ejerce durante mayor parte del tiempo los cuidados personales de su hija G. La referida circunstancia resulta determinante a los fines de la graduación del aporte económico del progenitor, pues conforme el art. 660 del Código Civil y Comercial *"las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. Asumidos dichos cuidados en exclusividad por la Sra. C, y advertida de las dificultades que evidentemente han generado "las responsabilidades laborales" del Sr. M, quien alega no poder cumplir por estar a disposición de su empleadora en el horario de retiro y reintegro de la niña, no puede más que imponerse al progenitor un mayor esfuerzo económico.

La circunstancia mencionada fue advertida por la Asesoría Oficial al emitir dictamen en fecha 31 de mayo de 2023: *"...cabe recordar que al momento de la cuantificación dineraria de la cuota y determinación del deudor de la misma, debe tenerse presente que quien detenta la guarda se hace cargo de la atención y cuidado de sus hijos en sus múltiples requerimientos cotidianos, lo que le demanda una inversión de tiempo considerable, en razón de lo cual su contribución en especie tiene significación económica y debe ser tenida en cuenta como importante aporte individual, tal como lo establece el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello importe liberar a dicho progenitor de su obligación alimentaria."*

Quedó también expuesto que es la progenitora quien se encarga de llevar a G a las consultas médicas, lo que ha devenido en los reclamos por falta de pago de obra social al progenitor. Ello, sin dudas, es tenido en cuenta para valorar el aporte económico de ambos progenitores en la presente, amén de que el progenitor haya abonado el pago de la prestación no cubierta, dado que el tiempo que insume el cuidado y los gastos extras como traslado al centro de salud, etcétera son consideraciones que no pasaré por alto. Además, de los múltiples reclamos y presentaciones judiciales que debió realizar para que el progenitor, que se comprometió a abonar el gasto de salud especificado, cumpla íntegramente con su obligación.

Dice la doctrina especializada en la materia: **"Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos"** (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora; *Tratado de Derecho de Familia*, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo IV, nota a art. 660, pág. 161).

Recordemos que en fecha 14 de marzo de 2022 la progenitora informó a la suscripta que, y cito textual: *"en el presente ciclo lectivo G concurre al Colegio parroquial "xxx", del departamento Pocito, en horario de 8 a 12 hs.. Al momento de fijarse los alimentos, nuestra hija cursaba en el Colegio "xxx" - Turno Tarde - en Villa Krause cuya ubicación es más cercana a mi domicilio.-*

*Ahora bien, este año el progenitor me plantea la necesidad de cambiar de escuela, debido a razones económicas: el pago de la matrícula como la cuota mensual de éste colegio, que están a su cargo, son menos onerosas como también los gastos e inconvenientes que le ocasionaba, los traslados y sus incumplimientos*

del anterior establecimiento escolar. Mientras que para mí, importa la asunción de la mitad del costo del transporte y me permite ordenarme laboralmente pues en el mes de abril, tengo previsto comenzar a trabajar de forma independiente.

SS., quedamos en organizarnos pero no consigo que cumpla con su compromiso y ésta situación requiere urgente solución debido al inicio del ciclo lectivo.-

Nótese, que el colegio está situado en Pocito, departamento donde vive el progenitor - a 10 cuadras aproximadamente- como sus padres -4 cuadras, autorizados al retiro de G y quienes actualmente la buscan de la escuela. En cambio, yo resido en el límite entre los departamentos de Rawson y Pocito, - a 50 cuadras aproximadamente del Colegio xxxx-. Evidentemente SS, esta nueva situación del costo en el traslado, genera a mi parte una mayor erogación, debido a la gran distancia existente entre la escuela y mi domicilio. Este gasto no está incluido en el monto de la cuota alimentaria, que actualmente asciende a la suma de \$7.800 y que no alcanza a cubrir esa erogación." (El subrayado me pertenece).

En ese sentido es que efectúa una propuesta: "Planteo SS., hacerme cargo del traslado al Colegio todos los días en el mañana y que el Sr. MC soporte la otra mitad del costo del traslado, consistente en: el retiro ya sea él o los abuelos paternos- quienes autoricé y actualmente están buscando a G los días martes y jueves- lo realicen todos los días en el horario de salida, es decir 12 hs, y la lleve/n hasta mi domicilio, salvo los martes y jueves que el régimen de comunicación corresponde al progenitor de 12.30 hs. a 22 hs. o en su defecto, que el progenitor, contrate una movilidad a su cargo y la retire del colegio y la lleve a mi hogar, según lo indicado ut supra.-".-

Al sustanciarse la propuesta el progenitor la aceptó, por lo que en fecha 18 de abril de 2022 se homologó judicialmente la misma.

En fecha 13 de mayo de 2022 (casi un mes después de la homologación, la que fue notificada correctamente, según constancia de hoja n° 140), la progenitora denuncia el incumplimiento del progenitor a lo acordado respecto al retiro de la niña del colegio.

Todo lo expuesto respecto a los incumplimientos de las obligaciones del Sr. MC en relación a su hija G genera un perjuicio no solo a ella, como beneficiaria primaria de la cuota alimentaria, siendo este un derecho humano de raigambre constitucional como se advirtió párrafos antes, sino que también genera que la progenitora se constituya en víctima de violencia económica.

De las constancias de la hoja n° 161 surge que existe, incluso, un embargo ordenado por incumplimiento de pago íntegro de la cuota alimentaria provisoriamente fijada en autos. Además de todas las cuestiones de incumplimiento del deber asumido VOLUNTARIAMENTE por el progenitor en retirar a su hija del colegio para distribuir de una forma más equitativa la carga de cuidado de la niña y los gastos generados por el traslado a un colegio ubicado alejado del domicilio materno. Ello genera claras dificultades a la progenitora para desarrollarse laboralmente.

En el sentido expuesto, he de advertir que el art. 5 de la Ley 24485 enumera como tipo de violencia contra las mujeres la violencia económica y patrimonial, en su inciso 4, siendo la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, una cuestión a tener en cuenta a la hora de resolver, con una obligada perspectiva de género.

Coincido con la opinión de Victoria Famá cuando argumenta que "El incumplimiento del pago de los alimentos del progenitor con relación a sus hijas e hijos configura un supuesto de violencia económica contra las madres, quienes no sólo deben asumir el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sino también soportar en forma exclusiva el costo económico de su crianza. Este "sacrificio" es lo que se espera de una "buena madre", quien debe mostrarse desinteresada, abnegada y entregada incondicionalmente a su descendencia, exhibiendo cualidades propias de la feminidad.

El sistema patriarcal naturaliza la visión de las mujeres como proveedoras de cuidado, por considerarlo una asignación biológica. Pareciera que como las mujeres amamantan deben alimentar, y como tienen la posibilidad de gestar deben cuidar eternamente, no solo a sus hijas e hijos, sino también a los hombres, a las personas adultas mayores o a las personas con capacidad restringida."

(Famá, María Victoria. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE LOS PROGENITORES HACIA SUS HIJAS E HIJOS. Compulsado el

03/05/2023

en

<https://defensoria.org.ar/noticias/especialgenero-violencias-economicas-contras-las-mujeres-las-consecuencias-del-incumplimiento-de-la-cuota-alimentaria-de-los-progenitores-hacia-sus-hijas-e-hijos-2/#:~:text=El%20incumplimiento%20del%20pago%20de%20costo%20econ%C3%B3mico%20de%20su%20crianza.>

El pago de los alimentos a los hijos menores de edad debe ser automático, aún cuando pudiera discutirse el monto de los mismos, pero no procede solo ante una sentencia judicial, sino que es una obligación de ambos progenitores: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" (Art. 658 del CCyCN).

El abono irregular de una cuota pactada extrajudicialmente o el sometimiento de las madres a reclamos constantes para solventar gastos necesarios para la vida generan, en consideración de lo expuesto, una forma de violencia económica, que

debe cesar para el ejercicio pleno de los derechos de cada uno de los integrantes de la familia, siendo además afectado por tal circunstancia el niño o niña privado del goce de la misma.

Es importante tener en cuenta para cuantificar la cuota alimentaria el índice de crianza o canasta de crianza, publicada recientemente y por primera vez por el INDEC.

Debemos tener en cuenta que *"La canasta está compuesta, por un lado, por el costo de provisión de bienes y servicios esenciales para la primera infancia, la niñez y la adolescencia y, por otro lado, por el costo de cuidados para la primera infancia y la niñez. Esta estimación permitirá contribuir a la organización y planificación familiar y a la gestión de los cuidados. Se trata del primer dato oficial de este tipo y su metodología de estimación fue desarrollada por el INDEC."* (Compulsado el 12 de julio de 2023 de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-publico-la-primer-estimacion-de-la-valoracion-mensual-de-la-canasta-de-crianza-de-la>)

Por ello, el organismo pertinente ha expresado que *"El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a mayo de 2023 es de \$98.339 para los menores de un año, de \$116.050 para los niños y niñas de 1 a 3 años, de \$93.204 para los de 4 a 5 años y de \$88.659 para los de 6 a 12 años."* (el subrayado me pertenece). (Compulsado el 12 de julio de 2023 de <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>).

### Canasta de crianza, por tramo de edad. Mayo de 2023

Tramo de edad	Canasta de crianza (valor en \$)
Menor de 1 año	98.339
1 a 3 años	116.050
4 a 5 años	93.204
6 a 12 años	88.659

Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida.

(Ver informe *online* en el siguiente *link*: [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_07\\_23aAE10A47C39.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_23aAE10A47C39.pdf)).

En este caso, G tiene la edad de 10 años a la fecha, por lo que los gastos estimados de crianza de una persona de su edad, conforme datos oficiales del Indec, es de pesos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve, tomando en cuenta los parámetros señalados precedentemente.

En virtud del principio de realidad económica actual, corresponde tener en cuenta que la presente ha sido promovida en el mes de junio de 2020, iniciando con un acuerdo extrajudicial pendiente de homologación entre los progenitores por haber articulado un planteo posterior el progenitor, quien, como se advirtió alega su propia torpeza, y luego incumple con sus compromisos obligando a la progenitora en reiteradas ocasiones a petitionar que se lo inste judicialmente a hacerlo e incluso pidiendo aclaraciones del tribunal innecesarias.

La Asesoría Oficial entiende procedente fijar una cuota alimentaria a favor de la niña del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de sus remuneraciones mensuales por todo concepto, incluido el SAC, efectuados única y exclusivamente los descuentos obligatorios de ley, con más el Salario Familiar en todos los rubros que corresponden a la hija, y ordene oficiar al empleador en la forma de estilo. Lo

dictaminado por la Asesoría no es compartido por la suscripta en este punto, es decir, en cuanto al monto y modalidad de pago por todo lo que se evidenció anteriormente. Es decir, no existe prueba suficiente que permita conocer los efectivos ingresos del alimentante, quien además de trabajar dos horas diarias en relación de dependencia, cobrando una remuneración bruta mensual de pesos veinticinco mil por dicha labor, también es monotributista, sin acreditar sus ingresos en ese sentido, ni tampoco la forma de obtenerlos y el valor al que asciende.

Es mi deber propender al valor justicia y al principio de la realidad, advirtiendo así que la suma inicial acordada por las partes, la que fue nuevamente solicitada por la progenitora en la audiencia y la ofrecida a posteriori por el progenitor, a la fecha de la presente resolución, han variado de hecho, por circunstancias ajenas a las partes, evidenciadas por el devenir de la situación macroeconómica del país, esto es: a raíz del aumento de índices de precios al consumidor generados por la inflación, datos de público conocimiento que son fácilmente contrastables en las páginas oficiales del INDEC y del Gobierno Nacional ([https://datos.gob.ar/series/api/series/?ids=145.3\\_INGNACUAL\\_DICI\\_M\\_38&chartType=column](https://datos.gob.ar/series/api/series/?ids=145.3_INGNACUAL_DICI_M_38&chartType=column)).

En este sentido, la cuota acordada inicialmente, actualizada a la fecha de la presente resolución sería de aproximadamente \$35.000 (pesos treinta y cinco mil). Esto representa un incremento aproximado del 400% desde el inicio de la demanda hasta el presente.

Es dable tener presente que la fórmula de actualización seleccionada por las partes al inicio de la presente (convenio) fue conforme las paritarias docentes, y aún cuando éste es un dato de público conocimiento, es de dificultosa consulta, por ello es que considero adecuado, en este caso particular, actualizar ese monto acordado

conforme el índice de precios al consumidor, dato de acceso fácil y sencillo para cualquiera de las partes.

Esta pseudo-flexibilización del principio de congruencia, no hace más que velar por el principio de igualdad real, más aún cuando la progenitora quien ha demostrado ser quien ha realizado las tareas de cuidado de su hija, abonando los gastos necesarios para su manutención, sin que el progenitor demuestre su contribución de forma alguna (art. 75 inc. 23 del CN).

En relación a ello, y siguiendo con el presente razonamiento, considero absolutamente necesario tener presente que pasar por alto esta circunstancia (variación de los índices de precio al consumidor), que repercute directamente en la compra de productos para solventar su vida y el pago de servicios, tendría como consecuencia una desigualdad entre aquellas personas que requieren el cobro de una cuota alimentaria en un porcentaje de los haberes percibidos por el alimentante que trabaja en relación de dependencia, caso en el que se percibirá una cuota que se actualizará mensualmente de conformidad a la evolución de los cobros del salario del obligado al pago; diferenciándose tangencialmente de la situación que acontece en los casos en que se requiere la fijación de una cuota fija mensual, la que inevitablemente quedará desactualizada desde que opera su petición hasta su efectiva fijación. Todo lo analizado en el párrafo que antecede ya ha sido meritado en numerosas oportunidades, doctrinaria y jurisprudencialmente. A modo de ejemplo, La Cámara de Apelaciones, Sala Primera, Civil y Comercial ha expresado, en los autos "D. S. E. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES DE EDADC/L. S. D. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA", Expt. N° 6854 del JUZGADO DE FAMILIA de GUALEGUAY, en el año 2020 que *"la obligación alimentaria configura una deuda de valor, y a tenor de lo preceptuado por el art. 659 del CCC que regula el contenido de la obligación de alimentos, la finalidad de la prestación alimentaria*

*está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentado y no la entrega de una suma en dinero, no obstante que esto último es que en general se hace por una cuestión práctica. En consecuencia, la suma oportunamente pedida por la parte actora no puede ser considerada como un límite para el sentenciante, quien debió tener en cuenta su valor a la fecha de la sentencia, como así también su actualización puesto que, como se dijo, se trata de una deuda de valor.”.* Coincido totalmente con los argumentos expuestos por aquellos magistrados.

A mi entender a fin de lograr una actualización más justa y real, que pueda paliar, de alguna manera la inflación mencionada, y ser previsible, considero necesario **establecer como cuota alimentaria un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil** que refleje las necesidades de la persona alimentada, G, y las posibilidades económicas de la persona alimentante al momento del dictado de la presente.

Para mayor abundamiento y a fin de aclarar lo expuesto en el párrafo precedente, debo decir que al día de la fecha considero que el monto de la cuota alimentaria a abonar por la persona alimentante a favor de su hija es de pesos treinta y cinco mil, lo que se traduce en el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo vital y móvil.

En consecuencia, por todo lo expuesto, habiéndose expedido la Sra. Asesora Oficial n° 2, entiendo razonable y ajustado en derecho fijar una cuota alimentaria mensual correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que se depositará del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta de Usura Pupilar abierta en autos (hoja n° 50).

Amén de ello, y tal como se comprometió el Sr. M al momento de iniciar la presente causa (convenio) como en la audiencia, deberá abonar, con carácter

alimentario la obra social a favor de G, la cuota mensual del colegio al que asista la niña y de inscripción del mismo.

Finalmente, corresponde referir al concepto de gastos extraordinarios, entendiéndose que la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir, las que suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias que rodean al alimentado al momento de establecer la cuota.

Pero, en el curso de la vida pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria por que no fueron previstas al momento de establecerla; en base a ello, es posible reclamar cuota alimentaria extraordinaria de alimentos para enfrentar así dichas necesidades sobrevinientes (confr. BOSSERT Gustavo A. *"Régimen Jurídico de los Alimentos"* Ed. Astrea. Año 1999, pág. 486).

Los gastos extraordinarios que se generen con motivo de la compra de útiles, uniformes y materiales de estudio, entre otras cuestiones no contempladas en la cuota alimentaria (art. 541 del CCyCN) serán asumidos por partes iguales, en el mismo sentido aquellos gastos de salud no contemplados por la obra social.

Finalmente, respecto a los beneficios sociales correspondientes a G, dada la problemática ilustrada en el proceso para la percepción de los mismos, atento el carácter asistencial para las personas menores de edad de la asignación universal y/o salario familiar por hijo, deberá hacerse saber a ANSES que la residencia principal de GMC es en el domicilio de la Sra. YVC, correspondiendo a esa persona percibir los montos que por asignación y/o salario familiar se devengaren a favor de la misma debiendo proceder a depositar los mismos en la cuenta de usura pupilar correspondiente a estos autos.

**HONORARIOS:** De conformidad a los arts. 9, 14, 15, 19, 31, 47 y cc de la Ley 56-O, se regulan honorarios a la Dra. FGT por su actividad en carácter de

patrocinante del alimentante, por la labor profesional en la fijación de alimentos definitivos en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000); y a la Dra. LBF por su actividad en carácter de patrocinante de la Sra. YVC, por la labor profesional en la fijación de los alimentos definitivos, en la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000). Las regulaciones son a la fecha de la presente resolución.

**COSTAS:** En este orden, las costas por la fijación de alimentos, deben ser impuestas al alimentante conf. art. 245 del CPF. Ello también resulta coincidente con la obligación asumida al iniciar el proceso por el alimentante.

### **RESOLUCIÓN**

Constancias de autos, disposiciones legales vigentes y lo sugerido por la Asesoría Oficial, **RESUELVO:**

1) FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a cargo de **RAMC**, DNI xxxx, en favor de GMC, correspondiente alcuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que se depositará del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta de Usura Pupilar abierta en autos (hoja n° 50).

Deberá abonar, con carácter alimentario la obra social a favor de G, la cuota mensual del colegio al que asista la niña y de inscripción del mismo.

2) Los gastos extraordinarios que se generen con motivo de la compra de útiles, uniformes y materiales de estudio, gastos de salud no cubiertos por la obra social, y otras cuestiones no contempladas en la cuota alimentaria serán asumidos por partes iguales, siendo necesario que se acredite la realización de los mismos con el comprobante pertinente.

3) Mándase a pagar los alimentos, conforme lo dispuesto por el art. 242 del C.P.F y con las consideraciones vertidas en el fundamento pertinente.

4) Atento el carácter asistencial para las personas menores de edad de la asignación universal y/o salario familiar por hijo, hágase saber a ANSES que la residencia principal de GMC, DNI xxxx es en el domicilio de la Sra. YVC, correspondiendo a esa persona percibir los montos que por asignación y/o salario familiar se devengaren a favor de los hijos debiendo proceder a depositar los mismos en la cuenta de usura pupilar correspondiente a estos autos. A tal fin ofíciase. A los fines de su diligenciamiento, remita oficio en formato word y constancia de CBU en formato PDF, a la casilla de correo oficial del juzgado (juzfam1-sjn@jussanjuan.gov.ar).-

5) Imponer las costas y regular honorarios en la forma explicitada conforme fundamento pertinente.-

6) Notifíquese electrónicamente a las partes, y a la Asesoría Oficial N° 1 (Art. 39, 123, 138, 419, ss. y ccs. del CPC). Notifíquese electrónicamente la presente a las partes conforme arts. 32 del CPF -Ley 2435-O- y 123 del CPC -ley 2415-o-.

Notifíquese la regulación de honorarios, conforme lo establecido por los arts. 22 de la Ley 56-O, esto es "*por cédulas a los mandantes o patrocinados*" (art. 126 inc. 5 del CPC), y a la parte condenada en costas en su domicilio real (conf. Acuerdo de Cámara n° 136, año 2014).

7) Protocolícese y déjese copia de la presente resolución (firmada digitalmente) en el expediente, conforme arts. 1) y 4) del Acuerdo General de la Corte de Justicia de San Juan n° 109/2022.

ANTE MI